



EXPEDIENTE N° : 370-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE VENTAS PIURA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 630-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 56-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR del 12 de julio del 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de un tanque de almacenamiento de alcohol carburante en la Planta de Ventas Piura (en adelante, PMA)².
- Entre los años 2013 y 2014, la Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) acciones de supervisión a la Planta de Ventas Piura de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- Los hechos verificados durante dichas acciones de supervisión se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Datos de las supervisiones

Acciones	Acta de Supervisión N°	Fecha de supervisión	Informe de Supervisión ³ N°
Primera	009814 y 09815	16 de mayo de 2013	914-2013-OEFA/DS-HID
Segunda	009843 y 009844	Del 11 al 12 de noviembre de 2013	1532-2013-OEFA/DS-HID
Tercera	Acta de Supervisión Directa S/N	22 al 23 de junio de 2014	641-2014-OEFA/DS-HID
Cuarta	Acta de Supervisión Directa S/N	24 de octubre de 2014	837-2014-OEFA/DS-HID

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 521-2016-OEFA/DS del 6 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas 267 a la 269 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 837-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.

³ Folio 13 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 13 del Expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 411-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de marzo del 2017⁵, notificada al administrado el 23 de marzo del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Petroperú

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
Petroperú no realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014, conforme a su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT



6. Mediante Carta N° PLN-053-2017 presentada el 2 de mayo del 2017⁷, Petroperú solicitó se le otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información que de sustento a sus descargos.
7. El 3 de mayo del 2017, Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁸ al presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 20 de julio del 2017, mediante Carta N° 1261-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 630-2017-OEFA/DFSAI/SDI; no obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas

⁵ Folios del 14 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 y 25 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.

Folios del 29 al 60 del Expediente.

Folio 67 del Expediente.





Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado:

III.1.1 Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de Petroperú

12. En el Programa de Monitoreo del PMA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido en los siguientes términos¹¹:

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 288 y 289 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 837-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.



**"Capítulo VI Programa de Monitoreo.**

(...)

6.9 Monitoreo de los Niveles de Ruido.

De acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido del Cuadro 44, se presenta la Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Ruidos, la **Frecuencia** y los Parámetros a monitorear en el Cuadro N° 47. Ver Anexo III. Planos. Plano. UB/M/C: 01 DE 01. Ubicación de Coordenadas de Monitoreos. Tanque Alcohol Carburante. Planta Ventas, Piura.

(...)

Cuadro N° 47**Estaciones de Monitoreo de Ruidos, Frecuencia y Parámetros**

P-1. Control del Tanque	537,049 mE y 9 427,716 mN	Trimestral	Nivel de Presión Sonora Promedio Diaria (Leq)
P-2. Barlovento	537,040 mE y 9 427,716 mN		
P-3. Sotavento	537,067 mE y 9 427,724 mN		

Fuente: Elaboración Propia

6.10 Frecuencia.

Durante la Fase I: Ubicación y Montaje, el Monitoreo se realiza de acuerdo al Decreto Supremo N° 047-2001. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, D.S. N° 003-2008-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire, y lo Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, y durante la **Fase II: Operación y Abandono se realizará con una Frecuencia Trimestral.**

(Subrayado y resaltado agregado).



13. De lo señalado, se advierte que en su PMA, Petroperú se comprometió a realizar monitoreos de ruido con una frecuencia trimestral.

III.4.1 Análisis del único hecho imputado

14. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 837-2014-OEFA/DS-HID¹² y en la Resolución Subdirectoral¹³, en el marco de las acciones de supervisión desarrolladas el 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2014, conforme se aprecia a continuación:

"8. Hallazgos**TABLA N° 4: HALLAZGOS DETECTADOS**

Hallazgo N° 1:
De la revisión de los "Informes de monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. correspondientes a la Planta de Ventas Piura durante el periodo 2014, el administrado no cumplió con realizar los reportes de monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del Proyecto de construcción de un (01) tanque de almacenamiento de alcohol carburante en Planta de Ventas Piura.

(...)"

(El énfasis es agregado)

- a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

15. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹² Página 12 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 837-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.

¹³ Folios del 17 al 18 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:


(...)





Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

16. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°¹⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
17. Con relación a la subsanación de la conducta infractora cabe señalar que, en su escrito de descargos, Petroperú presentó copia del informe de monitoreo de ruidos de la Planta de Ventas Piura, correspondiente al tercer trimestre del año 2014¹⁶ (setiembre del 2014), conforme se aprecia a continuación:



INFORME DE ENSAYO N° 3-08286/14	
Solicitante	: PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A.
Domicilio legal	: Av. Paseo de la Republica N° 3361 - San Isidro
Producto declarado	: RUIDO AMBIENTAL
Procedencia	: Planta de Ventas Piura
Método de Muestreo	: NTP - ISO 1996 - 2, 2003. Acústica; Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte II - Determinación de los niveles de ruido ambiental.
Fecha de Muestreo	: 2014-09-19
Acta de Inspección	: DA - 193 - 2014
Puntos de muestreo	: 06 Puntos
Identificación de la muestra	: Según se indica
Ensayo realizado	: In situ
Identificada con	: H/S 14013868
Validez del documento	: Este documento es válido solo para las mediciones descritas.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

15. **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 14.- Incumplimientos detectados
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).

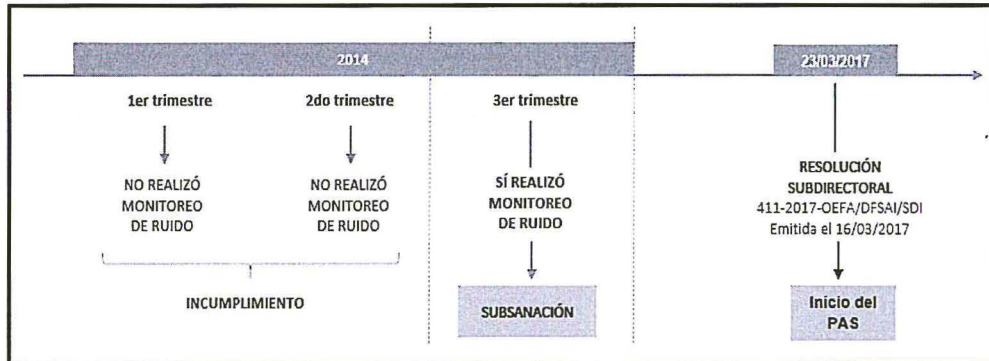
16. Folios del 35 al 42 del Expediente.





- 18. En ese orden de ideas, debido a que en el periodo siguiente a los periodos materia de imputación; es decir, en el tercer trimestre del 2014, Petroperú realizó el monitoreo de ruido en la Planta de Ventas Piura; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (23 de marzo del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 19. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 20. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; toda vez que, Petroperú no realizó dos (2) monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2014, conforme a su PMA; en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y; en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 21. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
- 22. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petr6leos del Per6 - Petroper6 S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resoluci6n.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 973-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁷.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HUM1/UMR/jhc

17

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

